

RESOLUCIÓN EXENTA N° 081/2019/227

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “MODIFICACIÓN PROYECTO NAVEGACIÓN EMBARCACIÓN DE APOYO EN LAGO NORDENSKÖLD”

PUNTA ARENAS, MARZO 15 DE 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 063/2016 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de mayo de 2016, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøkøld” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 3.- La Resolución Exenta N° 072/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de mayo de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 4.- La Resolución Exenta N° 073/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de mayo de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 5.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- La Carta S/N del Señor Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda, recibida en oficina de partes del SEA el 22 de enero de 2019.
- 7.- La carta N° 04/227 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 29 de enero de 2019, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 8.- La carta S/N del Señor Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda, recibida en oficina de partes del SEA el 14 de febrero de 2019.
- 9.- El Oficio Ordinario N°021/227 del 19 de febrero de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, donde se solicita el pronunciamiento de los servicios con competencia ambiental sobre la pertinencia en evaluación.

- 10.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
- 10.1.- Oficio Ordinario N°065/2019 del 22 de febrero de 2019 de Secretaría Regional Ministerial del medio Ambiente; Oficio Ordinario N°64/2019 del 26 de febrero de 2019 de Corporación Nacional Forestal.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta S/N recibida el día 22 de enero de 2019 en esta Dirección Regional, el Señor Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjököld", calificado mediante Resolución Exenta N°063/2016 de 17 de mayo de 2016, consistente en una serie de modificaciones sobre el modo de operación de la embarcación evaluada. Las modificaciones propuestas se detallan a continuación:
- a) El titular no construirá la casa de botes señalada en el proyecto original, por lo que propone guardar la embarcación al aire libre, hacer las mantenciones y la carga de combustible en el sector de playa, utilizando en ambas actividades una berma antiderrame con capacidad para 450 Litros y autorizada por SEC como protección.
 - b) Retiro del muelle flotante instalado en el sector de Playa Asencio e implementación de un carro diseñado para el ingreso y retiro de la embarcación del lago, evitando así riesgos generados por el viento imperante en el sector, durante las maniobras de carga y descarga, y el ingreso de los pasajeros. Es por esto, que el muelle instalado en Playa Asencio, será temporalmente retirado y acopiado en un sector aledaño a la zona de embarque y desembarque.
 - c) No se instalará la barrera antiolas considerada en el proyecto original, ya que, con el uso del carro, estas no serán necesarias.
 - d) Se mantendrá una embarcación de reemplazo, para ser utilizada en situaciones en que la embarcación evaluada, "Dominga I", no esté operativa, con la condición de que nunca operaren ambas embarcaciones en forma simultánea. Las dimensiones de la embarcación de reemplazo no serán mayores a las evaluadas en el proyecto, ni tampoco tendrá capacidad para más pasajeros.
 - e) Respecto de la frecuencia, ésta se mantiene según lo evaluado (2 viajes diarios), sin embargo, se permitirá realizar más viajes diarios cuando las condiciones climáticas hayan impedido realizar el trayecto los días anteriores, de manera de poder retirar los residuos acumulados en los campamentos y abastecer de insumos adecuadamente a los mismos.
 - f) Respecto de los horarios de navegación, atendiendo las reducidas horas de luz durante otoño e invierno, se permitirá realizar viajes entre los meses de abril y agosto (incluidos) fuera del horario evaluado (entre 10:00 y 18:30 hrs) por motivos de seguridad.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 10 de esta Resolución.
- 6.- Que, si bien la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes, en su Oficio Ordinario N°64/2019 del 26 de febrero de 2019, señala que las actividades de mantención de la embarcación y la plataforma flotante, corresponderían a modificaciones de consideración al proyecto, en opinión del SEA se ha descartado lo anterior, dado que el titular presenta las medidas de seguridad suficientes y adecuadas para evitar la contaminación del sector playa y del Lago Nordensjøld, que pudiera generarse producto de esta actividad, consistente en la instalación de una berma antiderrame de 450 L de capacidad certificada por SEC, cada vez que se realicen actividades de mantención de la embarcación y carga de combustible. Respecto del segundo punto, la plataforma flotante, se aclara que dichos artefactos fueron debidamente evaluados en el proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøld”, y lo señalado en la pertinencia consiste, simplemente, en el acopio en la ribera del lago, de la plataforma que originalmente había sido instalada en la Playa Asencio.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta se relaciona con el literal p) del artículo 3° del RSEIA: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”
 - 7.1.2.- El cambio propuesto, consistente en el cambio del lugar de las mantenciones de la embarcación y carga de combustible; del modo de ingreso y salida de la embarcación al lago; de la no construcción de la casa de botes ni del rompeolas; de la embarcación de reemplazo; de los horarios de navegación entre los meses de abril y agosto y la modificación de la frecuencia de navegación en situaciones excepcionales.

- 7.1.3.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
- 7.1.4.- Que, los cambios propuestos al proyecto original no generan nuevos impactos a los ya evaluados, ni tienen la entidad para generar un impacto de significancia o relevancia que permita configurar por sí mismo el literal señalado y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 7.1.5.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen modificaciones anteriores al proyecto original, por lo que no sería aplicable este análisis a la propuesta en consulta.
- 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 7.3.1.- En relación a las modificaciones señaladas consistentes en: el cambio del lugar de las mantenciones de la embarcación y carga de combustible; del modo de ingreso y salida de la embarcación al lago; de la no construcción de la casa de botes, ni del rompeolas; de la embarcación de reemplazo; de los horarios de navegación entre los meses de abril y agosto y la modificación de la frecuencia de navegación en situaciones excepcionales, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 063/2016, debido a que las modificaciones analizadas son menores y de poca entidad, ya que en el caso de las mantenciones programadas de la embarcación y carga de combustible, se han tomado los resguardos necesarios para proteger los recursos naturales del sector, consistentes en la implementación y uso de una berma antiderrame cada vez que se realicen estas actividades, lo cual evita cualquier caída o derrame de agentes contaminantes al suelo y/o agua; respecto del carro y tractor utilizados en las maniobras de ingreso y salida de la embarcación del lago, serán destinadas de manera exclusiva a este actividad (salvo casos de emergencia) y se contempla un chequeo permanente de las condiciones de ambos artefactos antes de su utilización de manera de evitar contaminación por filtraciones de aceite, combustibles o lubricantes y ausencia de grasas o aceites; que las modificaciones horarias propuestas persiguen la seguridad de la actividad, evitando navegaciones en horas del día en que no haya luz, y solo entre los meses de abril a agosto, (ambos incluidos) cuando baja la afluencia de visitantes en el Parque ; y por último, la modificación de la frecuencia ante eventos de mal tiempo, permitirá mantener limpios y abastecidos los sectores de campamentos sujetos al proyecto original.
- 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøld” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøld”, informada mediante la carta S/N recibida el 22 de enero de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta S/N recibida el 22 de enero de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIZZO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


ESC/NNM/ MCG/p2025

Distribución

- Señor Josian Yaksic Kusanovic, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., Avda Colón #1131, Punta Arenas
- C.C.:
- Secretaría Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøld”
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-227)